



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-227/2022

PROMOVENTE: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toma conocimiento de lo informado por la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y determina que **no ha lugar a dar algún trámite** a los escritos recibidos.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-AG-227/2022
ACUERDO DE SALA

- 1 **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JDC-261/2012 y acumulado.** El catorce de febrero de dos mil doce, Carlos Arango y María García Hernández promovieron juicios de la ciudadanía contra la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de tres de febrero de dos mil doce, emitida en los recursos de queja QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

- 2 El primero de marzo de dicha anualidad, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión responsable, de forma inmediata, emitiera un acuerdo en el que determinara si procedía o no el registro de las planillas de los candidatos a Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior, en particular, de las cuales formaron parte los actores ahora enjuiciantes. Asimismo, se ordenó al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondientes a tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma inmediata, la elección de Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior. De igual manera, se vinculó al cumplimiento del fallo a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tuvieran o pudieran tener intervención en el procedimiento de elección.

- 3 **Incidentes de inejecución de sentencia.** El siete de marzo y el ocho de septiembre del dos mil doce, Carlos Arango y María García Hernández promovieron incidentes de inejecución de la sentencia precisada en el punto anterior. El once de abril y el veintiséis de septiembre de dicha anualidad, respectivamente, la Sala Superior



declaró incumplida la sentencia y ordenó a la Comisión responsable que acatara lo resuelto en la ejecutoria.

- 4 Asimismo, ante el incumplimiento, se determinó imponer, entre otros, a Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, entre otras sanciones, multas equivalentes a las cantidades de \$12,466.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N) y \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N).
- 5 **Escritos.** El veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitió a la oficialía de partes de la Sala Superior los oficios 400-73-00-06-03-2022-22541 y 400-73-00-06-03-2022-22542, en los que informó que, ante la falta de información para la localización del sancionado, existe imposibilidad legal y material para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas a Daniel Nava Trujillo, entonces Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por los montos de \$12,466.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N) y \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N), respectivamente. En tal virtud, devuelve los oficios remitidos por esta Sala Superior el once de abril y el veintiséis de septiembre, ambos de dos mil doce, por los que se requirió el cobro de dichas multas.
- 6 **Integración y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-227/2022** y

turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 8 La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.
- 9 Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si procede dar algún trámite a los oficios presentados por la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, por lo que la determinación que se adopte deberá realizarse en una actuación colegiada.

III. DETERMINACIÓN

Tesis de la decisión



10 Esta Sala Superior toma conocimiento de lo informado por la autoridad remitente y determina que **no resulta procedente dar algún otro trámite o realizar alguna otra actuación por esta instancia federal** a los oficios de la promovente, debido a que no constituyen un medio de impugnación previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sea de la competencia de alguna de las salas que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de que si bien lo informado por la autoridad fiscal tiene origen en resoluciones dictadas por esta Sala Superior, lo cierto es que se trata de cuestiones que corresponden al ámbito de atribuciones de esa autoridad y, en esa medida, son ajenas al cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

11 Ello, toda vez que, de los diversos oficios se advierte que la pretensión de la autoridad consiste en informar a esta Sala Superior las gestiones realizadas y la imposibilidad legal y material para la realización del cobro de diversas multas impuestas al ciudadano Daniel Nava Trujillo, con motivo de diferentes incidentes de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-261/2012.

Marco jurídico

12 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación en materia

SUP-AG-227/2022
ACUERDO DE SALA

electoral,¹ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

- 13 El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación², cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral y tutela el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.
- 14 Así, esta autoridad jurisdiccional federal es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, en los supuestos de procedencia establecidos en cada caso.
- 15 Para ello, es indispensable que quien acuda a este Tribunal Electoral plantee una situación litigiosa o controversial con motivo

¹ Artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

² De conformidad con los artículos 99, fracciones II y IV, de la Constitución general; 164, 166, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ En el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el recurso de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores.



de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales.

- 16 De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita, por afectar derechos político-electorales relacionados con algún proceso electoral, con el ejercicio de algún cargo público de elección popular, la integración de alguna autoridad electoral, o bien, como militantes de un partido político.
- 17 Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

Caso concreto

- 18 La Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitió a la oficialía de partes de la Sala Superior los oficios 400-73-00-06-03-2022-22541 y 400-73-00-06-03-2022-22542, en los que informó que ante la falta de información para la localización del sancionado existe imposibilidad legal y material para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas a Daniel Nava Trujillo, entonces Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por las

SUP-AG-227/2022
ACUERDO DE SALA

cantidades de \$12,466.00 (doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N), y \$24,932.00 (veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N), respectivamente.

- 19 Por tal motivo, devuelve los oficios remitidos por esta Sala Superior el once de abril y veintiséis de septiembre, ambos de dos mil doce, por los que se requirió el cobro de dichas multas.
- 20 En tales circunstancias, esta Sala Superior toma conocimiento de lo informado y determina que **no ha lugar a dar algún otro trámite** a los escritos de la promovente, dado que su pretensión no constituye una demanda que pueda ser analizada como juicio o recurso en la que se sustancie y resuelva una controversia de la competencia de este Tribunal, toda vez que no combate un acto o resolución en concreto, ni señala hechos de los cuales se pueda desprender, la afectación directa o indirecta a algún derecho político-electoral, ya sea por una autoridad administrativa, jurisdiccional o partidista y el acto de autoridad que lo produce de manera específica, sino informar a este órgano jurisdiccional respecto a la imposibilidad para efectuar el cobro de diversas multas.
- 21 Así, esta Sala Superior no está facultada para dar trámite o reencauzar los planteamientos de la promovente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia, tomando en cuenta que este Tribunal Electoral carece de competencia para para la emisión de pronunciamientos fuera de una controversia o procedimiento específicamente previsto en la ley.



- 22 Por lo anterior, al no plantearse una cuestión que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral, no ha lugar a dar mayor trámite o realizar alguna otra actuación con relación a los hechos señalados.
- 23 Asimismo, se estima que no es procedente reencauzar el presente asunto a incidente de inejecución de sentencia, pues aun cuando lo informado por la autoridad fiscal tiene origen en resoluciones dictadas por esta Sala Superior, lo cierto es las cuestiones que se plantean en los oficios corresponden al ámbito de competencia de la autoridad exactora y resultan ajenas a lo que podría ser materia de incidente de incumplimiento en sede electoral.
- 24 Lo determinado obedece a que en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-261/2012 y acumulado se ordenó a la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, de forma inmediata, emitiera un acuerdo en el que determinara si procedía o no el registro de las planillas de los candidatos a Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior, en particular, de las cuales formaron parte los actores ahora enjuiciantes.
- 25 Asimismo, se ordenó al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondientes tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma inmediata, la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior.
- 26 De igual manera, se vinculó al cumplimiento del fallo a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tuvieran o pudieran tener intervención en el procedimiento de elección.

SUP-AG-227/2022
ACUERDO DE SALA

- 27 Posteriormente, a través de sendas resoluciones incidentales, esta Sala Superior declaró incumplida la sentencia principal, razón por la cual exigió el cumplimiento de lo ordenado e impuso diversas medidas de apremio a las personas involucradas, entre ellas, las multas sobre las que se informa la imposibilidad para ejecutarlas.
- 28 Atento a lo anterior, esta Sala Superior considera que el cobro de las multas no forma parte del cumplimiento de la sentencia principal dictada en el juicio de la ciudadanía referido, pues su imposición derivó precisamente de la falta de acatamiento a dicha ejecutoria. De este modo, el cobro de las multas quedó en el ámbito de atribuciones de la autoridad fiscal y resulta ajeno al cumplimiento de lo resuelto por este órgano jurisdiccional.
- 29 En mérito de lo anterior, esta Sala Superior, únicamente toma conocimiento de lo informado en el sentido de la imposibilidad del cobro de las multas impuestas, pues, en su caso, corresponde a la autoridad recaudadora determinar lo que en derecho corresponda respecto a su ejecución, por lo no es procedente dar algún otro trámite a los escritos que dieron origen al presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se **acuerda**:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite a los escritos de la promovente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-AG-227/2022
ACUERDO DE SALA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO AL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL ASUNTO GENERAL 227 DE 2022⁴

Emito el presente voto particular al no coincidir con la postura de la mayoría respecto al enfoque y tratamiento que se da al asunto.

Considero que los oficios presentados por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁵ deben tramitarse como un incidente sobre cumplimiento de las resoluciones incidentales dictadas en el SUP-JDC-261/2012 y acumulado, al ser la vía idónea para atender los planteamientos que se formulan.

En primer término, debe precisarse que la controversia se relaciona con la ejecución de las multas impuestas por esta Sala Superior, como medida de apremio, a Daniel Nava Trujillo, entonces Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática⁶, por el incumplimiento de la sentencia dictada en el SUP-JDC-261/2012 y acumulado el uno de marzo de dos mil doce, por el cual se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del PRD emitiera un acuerdo en el que determinara si procedía o no el registro de las planillas de los candidatos a Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior y tomar las medidas a efecto de celebrar, de inmediato, la elección de los referidos Consejeros.

Lo anterior, con motivo de los escritos incidentales presentados por Carlos Arango y María García Hernández; el once de abril y el veintiséis de septiembre, ambos de dos mil doce, esta Sala declaró incumplida la sentencia y ordenó a la Comisión responsable que acatara lo resuelto en la ejecutoria.

Asimismo, ante el incumplimiento, se determinó imponer, entre otros, a Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional del PRD, entre otras sanciones, multas equivalentes a las cantidades de \$12,466.00 y \$24,932.00.

A efecto de hacer efectivo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4,

⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵ En lo subsecuente, SAT.

⁶ En lo subsecuente, el PRD.



fracción I, 6, 15 y 17 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, se ordenó girar oficio a la Tesorería General de la Federación para que en ejercicio de sus atribuciones procediera a requerir el pago de las multas impuestas e informara a esta Sala Superior su debido cumplimiento.

El presente asunto general se integró con motivo de los oficios⁷ recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinte de septiembre de esta anualidad, mediante los cuales la Administradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria informó que existe imposibilidad legal y material para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas a Daniel Nava Trujillo, ante la falta de información para la localización del sancionado, devolviendo los oficios remitidos por este órgano jurisdiccional el once de abril y el veintiséis de septiembre de dos mil doce, por los cuales se requirió el cobro de dichas multas.

Frente a lo anterior, la mayoría determinó que no procedía dar trámite a los oficios o realizar alguna otra actuación, porque no constituyen un medio de impugnación y tampoco procedía rencauzar a incidente de inejecución de sentencia, porque si bien el origen deriva de una sentencia de este órgano jurisdiccional, lo informado se trata de cuestiones que corresponden al ámbito de atribuciones de la autoridad hacendaria y son ajenas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

No comparto la decisión a la que arribó la mayoría de las magistraturas.

Desde mi punto de vista, la naturaleza jurídica de lo informado se relaciona directamente con un mandato de esta Sala Superior, consistente en requerir el pago de las multas impuestas como medida de apremio, de ahí que es la competente para conocer de los planteamientos formulados —al ser la autoridad facultada para asegurar el total cumplimiento de sus sentencias— y, en consecuencia, lo procedente era integrar un incidente por ser la vía idónea para verificar el cumplimiento y pronunciarse respecto de las circunstancias particulares en las que acontecieron los hechos.

⁷ Oficios 400-73-00-06-03-2022-22541 y 400-73-00-06-03-2022-22542.

SUP-AG-227/2022 ACUERDO DE SALA

Lo anterior se sustenta en que el cumplimiento de las sentencias de las Salas de este Tribunal Electoral es de orden público y de la mayor relevancia⁸, de tal manera que trasciende a las partes y no queda a su arbitrio o impulso procesal el acatamiento.

La función jurisdiccional, como garante de la vigencia de los derechos, se vería superada si ésta se constriñera únicamente a emitir una sentencia sin que se verificara y tomaran las acciones necesarias para obtener la satisfacción material de los derechos de las partes en el juicio, de ahí que para que la impartición de la justicia sea completa y efectiva es necesario desahogar todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo⁹.

Al efecto, en materia electoral se ha establecido que las Salas del Tribunal Electoral cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁰, entre lo cual pueden ordenar a otras autoridades que desplieguen las acciones necesarias para la ejecución del fallo y tienen la facultad para determinar que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar lo ordenado¹¹.

La relevancia de lo anterior radica en que de no cumplirse una sentencia dictada por algún tribunal, por causas que no estén plenamente justificadas, además de que se trastocaría el derecho humano de acceso a la justicia, se podría afectar y disminuir la relevancia del Poder Judicial como órgano resolutor de conflictos.

En el presente caso, lo ordenado a la autoridad hacendaria mediante sentencias incidentales de once de abril y veintiséis de septiembre, ambos de dos mil doce, no ha podido materializarse.

⁸ De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 99 de la Constitución.

⁹ Resulta aplicables el artículo 17 de la Constitución federal, artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

¹¹ Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.



A partir de lo anterior, por motivos de eficacia y eficiencia jurídica, resulta imperioso verificar lo ocurrido en los hechos y considerar las implicaciones que se pueden generar para casos futuros, a efecto de que, en lo subsecuente, se tomen medidas más enérgicas para hacer cumplir las sentencias.

Por las razones expuestas, sostengo mi voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.